

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FAUSTINO XAVIER
BETANCOURT COLÓN

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE CAYEY

Peticionario

KLCE202200866

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
(907)

Sobre: Ley de
Transparencia y
Procedimiento
Expedito para
Acceso a la
Información Pública
(Ley Núm. 141-
2019)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el Municipio Autónomo de Cayey (“Municipio o Peticionario”), mediante *Certiorari*. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 22 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI). Por virtud de esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 30 de junio de 2022, el señor Faustino Xavier Betancourt Colón (“Sr. Betancourt Colón o Recurrido”) presentó un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública*, al amparo de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, mejor conocida

como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública*, 3 LPRA sec. 9911, *et seq.*, (“Ley Núm. 141”) y la Carta Circular Núm. 2020-01 promulgada por el Departamento de Justicia de Puerto Rico. En síntesis, alegó que, mediante correo electrónico con fecha de 13 de junio de 2022, le requirió información y documentos públicos al Municipio relacionados al cumplimiento con las disposiciones de la *Americans with Disabilities Act*, 42 USC sec. 12101, *et seq.*, (“Ley ADA”). Sostuvo que, a la fecha de la presentación del recurso no se había entregado o dado acceso a la información solicitada. Acompañó su petición con evidencia de la solicitud realizada al Municipio, por conducto de su alcalde, Rolando Ortiz Velázquez.

Luego de varias incidencias procesales, el 21 de julio de 2022, el Municipio presentó un escrito intitulado *Escrito Solicitando Desestimación de Recurso*. Mediante este, arguyó que procedía la desestimación de la demanda, pues el Recurrido no había demostrado tener legitimación activa para solicitar dicha información. Señaló que el Sr. Betancourt Colón se había identificado a sí mismo como un líder comunitario y/o defensor de las personas con discapacidades y que su pueblo de residencia era San Juan. Sin embargo, falló en demostrar que algún residente discapacitado del pueblo de Cayey hubiese sufrido algún daño por el incumplimiento del Municipio con las disposiciones de la Ley ADA, *supra*. Alegó, además, que la solicitud es prematura en la medida que el Recurrido no ha alegado, ni puede demostrar que el Municipio ha incumplido las disposiciones de la Ley ADA, *supra*. Abundó que el propósito de la Ley Núm. 141, *supra*, no fue permitir un descubrimiento de prueba indiscriminado o una expedición de pesca para averiguar si se encuentra algo que justifique una reclamación judicial. Por tales razones, solicitó la desestimación de la solicitud de información pública.

Evaluated los argumentos expuestos, el 22 de julio de 2022, el foro *a quo* emitió y notificó la *Resolución* recurrida, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Municipio. Concluyó que la Ley Núm. 141, *supra*, la cual es de aplicación a los municipios, no contiene disposición alguna que le exija al promovente de la solicitud de información pública demostrar que ostenta legitimación activa, que es residente del municipio donde solicita la información y/o que ha sufrido algún daño, como condición previa para que se le brinde la información. En consecuencia, el foro recurrido determinó que procedía la divulgación de la información solicitada, ya que la misma es pública y el Municipio no levantó como defensa que le aplica alguna de las excepciones reconocidas al derecho constitucional de acceso a información pública.

Inconforme, el 8 de agosto de 2022, el Municipio acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Incidió el Honorable TPI al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación, conforme al principio de justiciabilidad y legitimación activa y sin celebrar una vista, declara *Ha Lugar* el recurso especial ordenando la entrega de los documentos solicitados.

El 11 de agosto de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole un término de diez (10) días para que el Sr. Betancourt Colón mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. Transcurrido el término antes provisto sin la comparecencia de la parte Recurrida, el 30 de agosto de 2022, emitimos *Resolución*, en donde le otorgamos un término improrrogable de tres (3) días a dicha parte. Vencido el término conferido, procedemos a resolver sin el beneficio de la comparecencia de la parte Recurrida.

A. Certiorari

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Derecho a la Información Pública

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido, como pilar de toda sociedad democrática, el derecho fundamental de los ciudadanos al acceso a la información pública, el cual está estrechamente vinculado con los derechos a la libertad de palabra, prensa y asociación consagrados en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Art. II sec. 4 Const. ELA, Tomo 1; *Kilometro 0 v. Pesquera López et al.*, 207 DPR 200, 207 (2021); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008). Este derecho garantiza que **toda persona** pueda examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos compilados por el Estado en el ejercicio de sus gestiones gubernamentales. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136 (2020). “El derecho de acceso a la información pública es principio inherente de toda sociedad democrática, por lo que hemos

sido consecuentes al reconocer su carácter fundamental y constitucional.” *Íd*, pág. 145, citando a *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, supra*.

Cónsono con el mandato constitucional, por virtud del Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1781, nuestro ordenamiento ha reconocido que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y a fotocopiar cualquier documento público de Puerto Rico, ello con sujeción a las excepciones dispuestas por ley. “El derecho al acceso a la información pública se ancla en la idea de que **todas las personas tienen legitimación para saber y conocer acerca de los asuntos gubernamentales.**” *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al., supra*, pág. 207. (Énfasis suplido). Ello, debido a que en “una sociedad democrática, “resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos”. *Íd*, págs. 207-208. Tal conocimiento permite cataliza la participación ciudadana más efectiva e inteligente en los procesos gubernamentales y promueve la transparencia en la función gubernamental. *Íd*, citando a *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80-81 (2017).

Ahora bien, el derecho a la información no opera en el vacío, su ejecución necesariamente exige que el documento cuya divulgación se solicita sea, en efecto, de naturaleza pública. *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al., supra; Bathia Gautier v. Gobernador, supra*. Al respecto, el Artículo 3(b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001 (b), define documento público de la siguiente manera:

[...] todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [...] permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor real. Incluye

aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Una vez determinado que un documento cumple con la antedicha condición, el estado de derecho dicta que **cualquier ciudadano está legitimado para requerir su inspección.** *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97 (2003). “En la medida en que todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar cualquier documento público, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real”. *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al., supra*, citando a *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 177 (2000).

No obstante, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y está sujeto a las limitaciones que, por necesidad imperiosa, dicta el Estado. *Engineering Services v. AEE, supra; Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*. En dicho contexto, se ha reconocido que un reclamo de confidencialidad sobre información pública puede prosperar en las siguientes instancias: 1) si una ley así lo declara; 2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; 3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales; 4) se trate de la identidad de un confidente y; 5) se trata de “información oficial” conforme a la Regla 514 de Evidencia. *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al., supra; Engineering Services v. AEE, supra*. Ahora bien, ante un reclamo de confidencialidad, compete al Estado la carga probatoria exigida para establecer la efectiva concurrencia de alguna de las referidas excepciones “y satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”. *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al., supra*, pág. 210. Por tanto, **“la negación por parte del Estado a la divulgación de información pública debe estar fundamentada y justificada”**, sin que sean suficientes meras alegaciones. *Íd.* (Énfasis nuestro).

C. La Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública

La precitada *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la información Pública*, Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, 3 LPRA sec. 9911, *et seq.*, se promulgó con el fin principal de “fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer política proactiva sobre la rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana”, entre otros. Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 141, *supra*. A su vez, la referida pieza legislativa se insertó en nuestro esquema legal con la intención de promover el acceso a la información pública de manera ágil, efectiva y transparente.

A los fines de cumplir con dichos propósitos, el Artículo 3 del antedicho estatuto expresamente consagra una política pública de apertura a la información y documentación pública, estableciendo que esta se presume pública y accesible a todas las personas por igual. Además, dispone que “[t]oda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y **debe estar accesible al Pueblo** y la prensa”. 3 LPRA sec. 9913.

De otro lado, el Artículo 6 de la precitada Ley Núm. 141, *supra*, establece que “[c]ualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, **sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico**”. 3 LPRA sec. 9916. En caso de que le sea negado el acceso a la producción de determinada información pública por parte de alguna entidad gubernamental, el Artículo 9 de la referida ley también expresa un recurso especial de revisión judicial al haber de la ciudadanía. 3 LPRA sec. 9919. A su vez, el Artículo 12 de la Ley

Núm. 141, *supra*, dispone que sus términos deberán interpretarse “**en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de la información pública**”, para garantizar la protección del derecho cuyo efectivo ejercicio promueve. 3 LPRA sec. 9922. (Énfasis suplido).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de la parte Peticionaria, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de los criterios que guían nuestra discreción instituidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no intervendremos con la determinación recurrida. El Peticionario de epígrafe no logró demostrar en su petición de *certiorari* que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. Tampoco constataron que, el abstenernos de interferir con el dictamen del foro *a quo*, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones